

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno**

**Recurrente: Saltillense vigilante Vigilante**

**Expediente: 243/2015**

**Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 243/2015, promovido por Saltillense vigilante Vigilante, en contra de la respuesta otorgada por el Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince, Saltillense vigilante Vigilante, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00546215, en la cual expresamente requería:

*“Quiero saber si el secretario de gobierno tiene examen de confianza y cuando lo realizó cual es su resultado en que consiste dicha prueba. Lo anterior me refiero al secretario de gobierno.*

*También lo mismo solicitó de su compañero de gabinete el secretario de desarrollo rural y del mismo gobernador si no tiene el dato dirijame con quien si lo tiene.*

*Gracias” (sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha uno (01) de septiembre del año dos mil quince, la Secretaría de Gobierno da respuesta a la solicitud de información:

**Saltillense vigilante Vigilante.  
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud de información efectuada por medio del sistema InfoCoahuila, en fecha 20 de agosto del presente año, a la cual le fue asignado el número de folio 00546215, donde manifiesta:

**(Cito) Quiero saber si el secretario de gobierno tiene examen de confianza y cuando lo realizó cual es su resultado en que consiste dicha prueba.  
Lo anterior me refiero al secretario de gobierno.  
También lo mismo solicitó de su compañero de gabinete el secretario de desarrollo rural y del mismo gobernador si no tiene el dato dirijame con quien si lo tiene.  
Gracias.**

Me permito hacer de su conocimiento que una vez analizada, y tras una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta dependencia, no se localizó examen de confianza realizado por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Rural, ni del Gobernador; Sin embargo, resulta importante informar que la practica de las pruebas de control y confianza, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se prevén en los artículos 103 Fracción VI y 282 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen que los particulares que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada, deberán someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza y que todo el personal de la Comisión Estatal de Seguridad, de la Procuraduría, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de seguridad pública de los municipios, están obligados a someterse al proceso de evaluación y certificación de confianza en los términos de las disposiciones aplicables. Por lo que obedeciendo a lo anterior, ninguno de los anteriores Servidores Públicos, esta sujeto a la mencionada valoración.

Sin otro particular por el momento, y esperando que la información proporcionada sea satisfactoria, me permito hacer de su conocimiento que existe el Recurso de Revisión previsto por los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ATENTAMENTE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 1 de Septiembre de 2015  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

**JORGE ALEJANDRO SANCHEZ DE VALLE**

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Saltillense vigilante Vigilante, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*“La respuesta que se me otorga no documentan la inexistencia ni del secretario de gobierno ni del gobernador ni del secretario de desarrollo rural*

*Me inconformo porque como es posible que el jefe del comisionado de Coahuila no tenga prueba de confianza como la tuvieron anteriores secretario de gobierno. Solicito que cada unidad de atención correspondiente documente dicha inexistenci.” (sic)*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 243/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día dos (02) de septiembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción II y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Secretaría de Gobierno, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- CONTESTACION.** El dieciocho (18) de septiembre el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión alegando que no existe la obligación de tener la información solicitada dentro de los archivos de la dependencia y por lo tanto tampoco es necesario declara la inexistencia de la información.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día uno (01) de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos (02) de septiembre del año dos mil quince y concluyó el día treinta (30) de septiembre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dos (01) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: "Quiero saber si el secretario de gobierno tiene examen de confianza y cuando lo realizó cual es su resultado en que consiste dicha prueba. Lo anterior me refiero al secretario de gobierno.

También lo mismo solicitó de su compañero de gabinete el secretario de desarrollo rural y del mismo gobernador si no tiene el dato dirijame con quien si lo tiene. Gracias". "(sic)

A lo que el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información expresa "...Me permito hacer de su conocimiento que una vez analizada, y tras una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta dependencia, no se localizó examen de confianza realizado por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Rural, ni del Gobernador; sin embargo resulta importante informar que la práctica de las pruebas de control y confianza, en el Estado de Coahuila de Zaragoza , se prevé en los artículos 103 fracción VI y 282 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza...

**QUINTO.-** En el caso particular el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información expresa que *"..tras una búsqueda exhaustiva a los archivos de esta dependencia, no se localizó examen de confianza realizado por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Rural, ni del Gobernador..."* Por lo tanto el sujeto obligado pretende declarar la inexistencia de la información.

Si bien es cierto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza contempla la posibilidad legal de declarar la inexistencia de la información , también lo es que en el caso particular la unidad de acceso a la información del sujeto obligado alega que gestionó la búsqueda de la información dentro de la estructura del propio sujeto obligado sin embargo no existe un documento que acredite que dicha búsqueda se hizo en las diversas unidades del sujeto obligado, el artículo 134: Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

A su vez el artículo 135 estipula que: Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el caso concreto el sujeto obligado no siguió el procedimiento que estipula la Ley para poder declarar la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye al sujeto obligado para que entregue la información originalmente solicitada o en su caso declare la inexistencia de la misma con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y de no encontrarla, declare la inexistencia de la misma con pleno apego a los procedimientos estipulados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III y IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO

243/2015

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
COMISIONADO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE  
EXPEDIENTE 243/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO  
FLORES MIER.\*\*\*